



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8731 27 de junio del 2023



<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019” y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No. 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el “**INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**”, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 “*Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020*”, en el que dicha entidad determinó “*(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)*”

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 “*Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023*”

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre el periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. (...)

ARTÍCULO SEPTIMO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...).

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de “SIMO” a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron ciento treinta y dos (132) recursos de los aspirantes a través de “SIMO”, y cuarenta y nueve (49) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y ocho (38), se consideran duplicados, debido a que los aspirantes radicaron su escrito tanto en SIMO, como en Ventanilla Única, por lo tanto, el total de impugnaciones contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa fue de ciento cuarenta y tres (143).

II. COMPETENCIA.

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

ARTÍCULO 21. *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

III. MARCO JURÍDICO.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” (...)

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada a los aspirantes **ANTONIO ALEJANDRO AREVALO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.536.188; **MARILUZ HERNANDEZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.929; y **NEIRA MARY LUZ CUAYCUAN PASUY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.816.476, el 02 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por los aspirantes, en nombre propio fue radicado a través del aplicativo “SIMO”, bajo los radicado Nos. **667968232** del 15 de junio de 2023, **671215818** y **671289457** de fecha 20 de junio de 2023, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual el Despacho de conocimiento procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo esbozado por los recurrentes, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que estos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que los recursos cumplen con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

A efectos de resolver los recursos, se presentarán los argumentos esbozados por los recurrentes mediante los cuales expone su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

5.1.ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

A continuación, se relacionan los aspirantes que presentaron recurso de reposición:

ASPIRANTE	RECURSO
<p>ANTONIO ALEJANDRO AREVALO FERNÁNDEZ</p>	<p>(...) <i>ANTONIO ALEJANDRO AREVALO FERNANDEZ mayor de edad e identificado civilmente con cedula de ciudadanía No 1049536188 de san Estanislao de kostka Bolívar en mi calidad de abogado e identificado con tarjeta profesional No 39025 del honorable consejo superior de la judicatura y en mi calidad de inspector central de policía del municipio de san Cristóbal bolívar y encontrándome dentro del término legal impetro ante estas dos entidades como lo son la comisión nacional del servicio civil y la esap que se revoque el concurso realizado para los municipio de quinta y sexta categoría y deje sin efecto los resultados preliminares públicos en marzo 23 del 2022 por considerarse que este proceso de selección a estado viciado desde que inicio y la forma de evaluar no fue la correcta, y en la forma como se diseñó el examen no hay garantías constitucionales y se nos estaría violando el debido proceso ya que no se sabe ni que fue lo que calificaron la corte constitucional si bien es cierto se ha pronunciado desde que entró en vigencia la constitución del 1991, que el debido proceso debe garantizarse en cualquier juicio o etapa procesal que en su artículo 29 de la carta política establece que en toda clase de actuación administrativa debe de garantizarse dicho principio y derecho constitucional por eso solicito de manera respetuosa ala esap y a la comisión nacional del servicio civil brindar toda la transparencia posible, y garantías procesales frente a tal situación no ha sido lo más favorable para las personas que ocupamos los cargos y sobre todo hay no habido merito sino todo lo contrario errores tras errores por eso ese proceso de municipios de quinta y sexta categoría de usted con mucho respeto hay no nada que recalificar solicito dejar sin efecto la presente convocatoria y volverá a ofertar cuando existan otras garantías constitucionales de usted con mucho respeto.”</i></p>
<p>MARILUZ HERNANDEZ RAMOS</p>	<p><i>“Mariluz Hernández Ramos identificada con C.C 1087958929 expedida en Yacuanquer, en mi calidad de concursante dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría., me permito presentar queja formal en contra de la resolución 7937 del 2023 , esta queja la presento en razón a que la mencionada resolución quebranta flagrantemente los principios de transparencia, selección objetiva y en esencia el mérito, por cuanto se dilucida que en la mencionada resolución se reconoce de manera clara y precisa que si se presentan inconsistencias dentro del desarrollo de las pruebas y el yerro no solo se debe tramitar como un simple trocamiento en las pruebas tal y como intenta hacerse ver por parte de su entidad, si no que a contrario es preciso indicar que-cualquier falencia u error trae consigo lógicamente una afección que genera de manera clara incertidumbre en el desarrollo transparente del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.</i></p> <p><i>Ahora bien, se verifica que el actuar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no se ajusta de ninguna forma a derecho si no que deja entre dicho su actuar transparente que aun a sabiendas de que existe un error de fondo decide de manera negligente solo actuar con una recalificación de las pruebas, aun cuando es claro que el camino lógico y que brindaría transparencia y objetividad a las pruebas es que se generara una nueva aplicación de pruebas que cuenten con todos y cada uno de los elementos adecuados por cuanto este es el único medio en el que se garantizaría la transparencia y el verdadero acceso a través del mérito a los cargos ofertados.</i></p> <p><i>Así desde la órbita del derecho colombiano y en específico los derechos y principios constitucionales debo manifestar que frente a la motivación por ustedes sustentada en la Resolución No. 7937 es a todos puntos relevante y preocupante lo afirmado en el ARTÍCULO SEGUNDO. — “Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta. Con esto es más que evidente que la comisión a sabiendas de los errores e irregularidades existentes de manera negligente y aun a sabiendas que se encuentran en vilo muchos derechos prefiere solo no validar las calificaciones cuando a todas luces-probado error de fondo ello no solo vicia la calificación si no que a contrario afecta en tal medida al proceso de selección que lo más factible y lógico era replantear el concurso a fin de que se arranque con un proceso que brinde confianza y transparencia en el desarrollo objetivo del principio fundamental del mérito.</i></p> <p><i>Con esto es claro que Igualmente, lo declarado en el ARTÍCULO TERCERO. “Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones”. Genera a todo interesado dudas frente 'a si una nueva verificación de resultados</i></p>

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

ASPIRANTE	RECURSO
	<p>preliminares será suficiente para solventar un proceso que en términos coloquiales se encuentra condenado por sus errores de fondo a no prosperar en debida forma ni a surtir los efectos que tanto promulga la comisión nacional del servicio civil que es el acceso al empleo público por el verdadero mérito. Estas determinaciones considero permiten colegir, de manera clara la violación a los preceptos que rodean un concurso de méritos y que me permito transcribir textualmente:</p> <p>“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”</p> <p>“Los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia que constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el Artículo 53 Constitucional.”</p> <p>Conforme a lo expuesto queda claro, que quien lleva a cabo la materialización del mérito, debe rodear de toda garantía para que se cumplan los postulados; cuando su despacho acepta públicamente que existe una alteración de los medios que para el caso es la forma de calificar o “trocamiento” término utilizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, queda claro que NO se brinda las garantías que reitero deben rodear al “mérito” y entonces como puedo aceptar que en mi caso particular yo MARILUZ HERNADEZ RAMOS como concursante deba aceptar que dentro proceso de selección de municipios de de 5* y 6* Categoría, simplemente se recalifique el examen cuando desde todos puntos de vista ello no generaría transparencia ni objetividad dentro del proceso de selección.</p> <p>Solicito así que de lo expuesto sirva de sustento para que se me brinde una atención de fondo y se verifique y replantee las decisiones adoptadas mediante la resolución 7937 de fecha 02 de junio del 2023, por ello en caso de hacer caso omiso o de no emitir una respuesta de fondo y ajustada a derecho recurriré a la jurisdicción correspondiente para que se pronuncie frente a sus actuaciones. Por ultimo enfatizo que en caso de que su decisión sea continuar solo con el proceso de recalificación solicito se vuelva a calificar ajustado a derecho y en fundamento al mérito todas y cada una de las pruebas, teniendo en cuenta todas las garantías para los resultados.</p>
<p>NEIRA MARY LUZ CUAYCUAN PASUY</p>	<p>“Neira Mary luz dentro Cuaycuan del Pasuy con C.C 59.816.476 expedida en Pasto, en mi calidad de concursante dentro del Proceso de Selección Municipios de 5 y 6 Categoría, me permito presentar queja formal en contra de la resolución7937 del 2023, esta queja la presento en razón a que la mencionada resolución quebranta flagrantemente los principios de transparencia, selección objetiva y en esencia el mérito, por cuanto se dilucida que en la mencionada resolución se reconoce de manera clara y precisa que si se presentan inconsistencias dentro del desarrollo de las pruebas y el yerro no solo se debe Como un tramitar simple trocamiento en las pruebas tal y como intenta hacerse ver por parte de su entidad, si no que a contrario es preciso indicar que cualquier falencia u error trae consigo lógicamente una afección que genera de manera clara incertidumbre en el desarrollo transparente del Proceso de Selección Municipios de 5 y 6ª Categoría.</p> <p>Ahora bien, se verifica que el actuar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no se ajusta de ninguna forma a derecho si no que deja entre dicho su actuar transparente que aun a sabiendas de que existe un error de fondo decide de manera negligente solo actuar Con una recalificación de las pruebas, aun cuando es claro que el camino lógico y que brindaría transparencia y objetividad a las pruebas es que se generara una nueva aplicación de pruebas que cuenten con todos y cada uno de los elementos adecuados por Cuanto este es el únic0 medio en el que se garantizaría la transparencia y el verdadero acceso a través del mérito a los cargos ofertados.</p> <p>Así desde la órbita del derecho colombiano y en específico los derechos y principios constitucionales debo manifestar que frente a la motivación por ustedes sustentada en la Resolución No. 7937 es a todos puntos relevante y preocupante lo afirmado en el ARTÍCULO SEGUNDO. -"Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta.</p> <p>Con esto es más que evidente que la comisión a sabiendas de los errores e irregularidades existentes de manera negligente y aun a sabiendas que se encuentran en vilo muchos derechos prefiere solo no validar las calificaciones cuando a todas luces probado error de fondo ello no solo vicia la calificación si no que a contrario afecta en tal medida al proceso de selección que lo más factible y lógico era replantear el concurso a fin de que se arranque Con un proceso que brinde confianza y transparencia en el desarrollo objetivo del principio fundamental del mérito.</p> <p>Con esto es claro que igualmente. lo declarado en el ARTÍCULO TERCERO. "Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marz0 de 2022, junto Con sus reclamaciones" Genera a todo interesado dudas frente a si un nueva verificación de resultados preliminares será suficiente para solventar un proceso que en términos coloquiales se encuentra condenado por sus errores de fondo a no prosperar en debida forma ni a surtir los efectos que tanto promulga la comisión nacional del servicio civil que es el acceso al empleo público por el verdadero mérito. Estas determinaciones considero permiten colegir, de manera clara la violación a los preceptos que rodean un concurso de méritos y que me permito transcribir textualmente: El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”</p>

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

ASPIRANTE	RECURSO
	<p><i>"Los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia que constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el Artículo 53 Constitucional.</i></p> <p><i>Conforme a lo expuesto queda claro, que quien lleva a cabo la materialización del mérito. debe rodear de toda garantía para que se cumplan los postulados, cuando su despacho acepta públicamente que existe una alteración de los medios que para el caso es la forma de calificar o "trocamiento" término utilizado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. queda claro que NO se brinda las garantías que reitero deben rodear al "mérito" y entonces como puedo aceptar que en mi caso particular yo MARILUZ CUAYCUAN PASUY (sic) como concursante deba aceptar que dentro proceso de selección de municipios de de 5° y 62 Categoría, simplemente se recalifique el examen cuando desde todos puntos de vista ello no generaría transparencia ni objetividad dentro del proceso de selección. Solicito así que de lo expuesto sirva de sustento para que se me brinde una atención de fondo v se verifique y replantee las decisiones adoptadas mediante la resolución 7937 de fecha 02 de junio del 2023, por ello en caso de hacer caso omiso o de no emitir una respuesta de fondo y ajustada a derecho recurriré a la jurisdicción correspondiente para que se pronuncie frente a sus actuaciones. Por ultimo enfatizo que en caso de que su decisión sea continuar solo con el proceso de recalificación solicito se vuelva a calificar ajustado a derecho y en fundamento al mérito todas y cada una de las pruebas teniendo en cuenta todas las garantías para los resultados."</i></p>

5.2. CONSIDERACIONES DE LA CNSC

5.2.1. De los presuntos vicios en el diseño de las pruebas escritas aplicadas.

Uno de los recurrentes en su impugnación es enfático en afirmar que "(...) este proceso de selección a estado viciado desde que inicio y la forma de evaluar no fue la correcta, y en la forma como se diseñó el examen no hay garantías constitucionales (...)", así, con el fin de analizar los argumentos esgrimidos por el aspirante la CNSC procederá verificar la procedencia o no de este argumento, en los siguientes términos:

Como se registró en la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, la metodología que se aplicó para la construcción y validación de las pruebas escritas, fue la descrita en el Anexo No. 1 denominado "Especificaciones y Requerimientos Técnicos Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría", con lo cual se garantizó que las preguntas elaboradas fueron las que efectivamente definieron el dominio o constructo a evaluar, cumpliendo con el Modelo de Evaluación por Competencias de la CNSC y a los estándares de la American Psychological Association, de modo tal que el procedimiento de construcción y validación de ítems que fue requerido al operador del proceso de selección, es decir, a la Escuela de Administración Pública- ESAP responde a una metodología que permite la recolección de evidencias de validez relacionadas con el contenido de la prueba; esto es, los temas, la redacción y el formato de los ítems.

Es así como en el acto administrativo recurrido, se resaltaron cuatro (4) momentos que se distribuyeron a lo largo de la etapa de pruebas escritas, los cuales se consideran relevantes para demostrar el cumplimiento de lo expuesto en el Anexo No.1, y se clasifican de la siguiente manera: reclutamiento y capacitación de expertos, construcción, validación por pares y validación doble ciego.

De esta manera, se exaltó que para cada uno de esos momentos la ESAP debía garantizar que el equipo humano que participó en la construcción y validación de pruebas sea el idóneo para estas tareas, con formación académica y experiencia profesional relacionadas con las temáticas a evaluar, que garantizaran que las preguntas hacen referencia al dominio y cuentan con el debido sustento teórico. Adicionalmente se capacito al personal en términos del marco general del proceso de selección, las características de las entidades participantes, la relación de empleos ofertados, el marco de fundamentación conceptual, las especificaciones de la prueba y la técnica de construcción de ítems; esto con el fin de certificar que los expertos estén en condición de garantizar los mayores estándares de calidad en la construcción de las preguntas.

Finalizadas las etapas de reclutamiento y capacitación de experto, se inició con la fase de construcción de las pruebas, en donde, los expertos temáticos reciben el acompañamiento por un experto metodológico, el cual tiene la función de guiar la correcta implementación de los criterios de construcción establecidos para cumplir con el formato de ítems de juicio situacional y una vez los ítems han sido construidos, pasaron por el proceso de validación; esto es, la validación por pares y la validación doble ciego, los cuales consisten en una reunión, en la que participan el autor del ítem, dos expertos adicionales con perfiles equivalentes al del experto constructor y el experto metodológico, en la que se busca verificar que las preguntas cumplieran con el estándar de calidad técnica y teórica, además de evaluar criterios como la pertinencia, entendida como si la correspondencia entre el contenido del ítem y la dimensión o el indicador para el cual ha sido diseñado; la claridad, comprendida como si la sintáctica y semántica de la pregunta son adecuadas para la

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

población a la cual está dirigido; la relevancia, es decir si el ítem es importante y por consiguiente se debe tener en cuenta frente al eje a evaluar, y la dificultad teórica, que hace referencia al nivel del atributo necesario para responder correctamente al ítem a juicio de los expertos.

Agotado lo anterior, se lleva a cabo la etapa de la validación doble ciego, en donde un experto teórico, con un perfil equivalente o superior al del experto constructor, es decir con mayor formación académica o experiencia profesional, y que no haya tenido contacto con el ítem en etapas anteriores, verifico el contenido de las preguntas que ya han pasado el proceso de validación por pares, teniendo en cuenta todos los criterios de calidad requeridos nuevamente.

Estos procedimientos, son los que al final permitieron garantizar y sustentar la validez de las preguntas, en términos de la rigurosidad teórica y el cumplimiento de los estándares técnicos y metodológicos de calidad, lo cual, se pudo evidenciar que la ESAP, cumplió a lo largo de la etapa de pruebas escritas.

Ahora, como se analizó en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 que, para la construcción de los ítems aplicados dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, según documento con radicado No. 2023RE085515 del 17 de abril de 2023 remitido por la ESAP, y las certificaciones suscritas tanto por el Director Técnico de Procesos de Selección como de la Directora de Contratación de dicha entidad, se celebró el Contrato Interadministrativo No 434 de 2020 entre la ESAP y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, cuyo objeto fue: “Contratar la prestación de servicios para el diseño, construcción y validación de un banco de ítems, para ensamblar las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los aspirantes a cargos del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades que hacen parte de 170 Municipios pertenecientes al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y Municipios de V y VI categoría.”

Como resultado de tal acto jurídico, en el documento denominado “Informe final de ejecución” presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, aprobado por la ESAP el 5 de mayo de 2021, según se registra en el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 434 de 2020, suscrita por las partes contratantes el 24 de mayo de la misma anualidad y remitido a la actuación administrativa mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, en cumplimiento del Auto No. 316 de 2023, en el numeral 7.2. “Validación o aprobación pares”, se informa que el proceso de aprobación de los ítems contratados para su aplicación dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría fue el siguiente:

“(…) Para el proceso de aprobación de los ítems por pares se implementaron los criterios, herramientas y protocolo de seguridad establecidos por la ESAP, donde se utilizó una sala segura en la cual se reunían la psicómetra a cargo, el constructor y dos pares, los cuales se encontraban aprobados por la CNSC para los subejos que se iban a revisar. Estas salas seguras fueron establecidas por la ESAP, a través de la plataforma Teams se crearon dos salas principales una para cada equipo de trabajo y cada una de ellas daba con la posibilidad de 3 salas.

El procedimiento en estas salas se estableció de acuerdo con los protocolos definidos por la ESAP: la psicómetra realizaba una llamada al constructor y los pares, quienes previamente habían sido inscritos a la sala y habían instalado el ingreso a Teams a través del correo institucional que la Universidad Distrital creó para este contrato. Para la inscripción de los pares/construtores a estas salas de validación, previamente la Universidad envió a la ESAP, los acuerdos de confidencialidad y los datos de cada uno de los constructores. (...)

*Es necesario aclarar que a estas sesiones de aprobación par llegaban los ítems que tenían aprobación de psicometría. Durante la sesión de aprobación pares, **los ítems fueron revisados desde criterios conceptuales, coherencia entre la definición del subeje, la pertinencia con el nivel de empleo y sus funciones, además de la coherencia entre el enunciado y las opciones de respuesta** (que la opción de respuesta correcta no sea muy atractiva, que los distractores no sean fácilmente descartables), así como algunos elementos de psicometría **y que las justificaciones estuvieran acordes con la opción de respuesta y fueran suficientemente sustentadas desde marcos teóricos y normatividad vigente.** En este sentido el espacio de aprobación para, fue asumido para la mejora de los ítems. En caso de que el ítem presentará errores conceptuales, entre otros, que no pudieran ser resueltos en la sesión, era devuelto al constructor con las indicaciones de los pares para que realizará los ajustes.*

Posteriormente se reunían nuevamente la psicómetra y el constructor, realizaban los ajustes de acuerdo a las sugerencias de los pares, para así proceder a aprobar el ítem y que continuara el proceso de aprobación. (...)

Además, con el fin de dar claridad sobre el objeto de esta aprobación par, así como de orientar y cumplir los criterios de calidad establecidos por la ESAP y CNSC, la Universidad construyó un documento que fue

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

entregado a los pares y a los constructores. De igual forma para evaluar la calidad de los ítems se creó una lista de chequeo, la cual estuvo definida desde criterios de calidad y en cada una de estas sesiones se realiza un acta, así como la grabación en la medida que fue posible (...)”

Aunado a lo anterior, como se analizó en la Resolución recurrida, en la declaración juramentada el señor SERGIO ENRIQUE MORA MOJICA, quien en la vigencia 2020 prestó sus servicios en la ESAP para efectuar la revisión de calidad de los ítems, en el minuto 13:25 respecto de la pregunta si la ESAP **garantizó la validez de contenido y la estructura interna de las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría**, respondió “SI”, procediendo en el minuto 13:47 a explicar el proceso de validación de los ítems para garantizar la validez de contenido y de estructura interna de las pruebas, en los siguientes términos:

“(…) Dentro del manual que se desarrolló se dispusieron los mecanismos de validación de contenidos en los ítems en las mesas de validación en donde el psicómetra acompañaba en la revisión de contenidos por parte de pares y expertos, en una primera revisión y posteriormente una revisión doble ciego en donde un par con un segundo, un tercer experto hacia la revisión de la validez de sus contenidos ya las pruebas, los ítems hechos. Y bueno, siguiendo una serie de criterios y recomendaciones frente a la construcción de los ítems para que dieran validez. Y también pues que se revisara la pertinencia y la relevancia de los sistemas en la prueba, a partir de las funciones en los cargos ... Entonces la validación de esa revisión realmente de los contenidos y los criterios de validez es tema asociados a las evidencias levantadas en las mesas de validación por los expertos.

En correspondencia con lo anterior, en la declaración juramentada del señor ANDRES DAVID GALEANO ACOSTA, Psicómetra de apoyo a pruebas escritas del proceso de selección contratado por la ESAP, en el minuto 14:57 expuso al Despacho **como se garantizó la validez de contenido y estructura interna de las pruebas escritas aplicadas**, en los siguientes términos:

*“Validación de ítems validación es un término muy amplio en psicología. Me voy a referir a dos momentos, 1 validez de contenido en efecto, que es cuando los expertos revisan el ítem originalmente construido, o sea ya cuando el autor termina de construir el ítem y revisan si lo que pretende el ítem está de acuerdo con, dígame normas actuales, evidencia científica, procedimientos reales de aplicación de lo que se pretende medir. Cualquiera de esas opciones. Los expertos entonces revisan sí, las leyes son derogadas y si sirve o si el ítem puede tener trampas, etcétera, lo que realizan es eso, **es como si lo que se pretende en primera medida evaluar del ítem se está cumpliendo o no.** Es la primera vez, luego el doble ciego que revisa si puede acertar el ítem, si lo puede aceptar. Se entendería validado porque es una persona que entiende tema, lo conoce, sabe y puede dar con la respuesta correcta. Segundo momento al tercer momento es después de la aplicación cuando se recogen los estimadores estadísticos de discriminación, dificultad, confiabilidad. Discriminación. Qué tanto el ítem me dice. quien sí tiene la competencia, medida y quién no. Dificultad que tanta proporción de la población pudo acertar el ítem. Confiabilidad Si los ítems que pretenden medir un solo tema, por decirlo de alguna manera. Entre ellos están midiendo ese tema. ¿Si todos estos 3 indicadores demuestran que el ítem está bien, se da por válido en la calificación final algún modo? Ese esa es la variación en esos dos momentos, 1 validación de contenido, otra variación ya por medio de Estimadores Psicométricos”*

En el mismo sentido, en la declaración juramentada del señor HUGO JIMENEZ AVILA, psicómetra que prestó sus servicios en la ESAP en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, en el minuto 10:14, frente, así, los ítems que fueron aplicados y que formaron parte de las pruebas escritas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría, cumplieron con los requisitos de pertinencia y confiabilidad, indicó lo siguiente:

*“Hasta donde técnicamente es posible en este tipo de pruebas. **Sí, los ítems cumplieron con los requisitos mínimos al menos establecidos por este tipo de pruebas.** Esto se puede verificar o se puede corroborar o se puede tener como evidencia de que así es por el comportamiento estadístico de los ítems. Por las características de estas pruebas, pues existen una gama de posibilidades, pero en términos generales estas cosas tuvieron un comportamiento típico de lo que sucede en las pruebas que aquí llamamos experimentales, ya que no se pueden pilotear o poner a prueba antes de la aplicación por razones de seguridad de la información.”*

Aunado a lo anterior, como se registró en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, en documento de fecha 24 de mayo de 2022 expedido por el Doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, remitido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, y allegado a la CNSC mediante correo electrónico con radicado No. 2022RE191342 del 12 de septiembre de 2022, se informa al ente de control, respecto de la validez de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría, lo siguiente:

“Las pruebas están conformadas por ítems. Un ítem corresponde a cada uno de los problemas que se le presenta a los evaluados, para que ellos los resuelvan haciendo uso de sus conocimientos, capacidades y experiencia. Los ítems son sometidos a un proceso de verificación de calidad basado en los lineamientos

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, actividad que se ejecutó mediante equipos de trabajo asignados para cada una de las competencias a evaluar.

Dichos equipos de trabajo estuvieron conformados por psicólogos y profesionales en diversas disciplinas – constructores y validadores de ítems- para lo cual, la ESAP llevó a cabo un proceso de recepción, revisión y selección de hojas de vida de profesionales expertos en cada una de las temáticas a evaluar, quienes fueron debidamente capacitados y entrenados en los criterios técnicos y procedimientos a seguir para la construcción del banco de ítems o problemas que deben resolver los evaluados. Dentro de estos lineamientos, se abordaron asuntos relacionados con las buenas prácticas en el desarrollo de pruebas para garantizar seguridad en el manejo de la información y en los procedimientos a seguir en cada una de las etapas del desarrollo de las pruebas (...)

Asimismo, en oficio con radicado No. 2022RE183899 del 5 de septiembre de 2022, suscrito por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, informó a la CNSC:

Finalmente, se indicó por parte del equipo de psicometría de la ESAP que el comportamiento psicométrico general de los instrumentos aplicados en el concurso de Municipios de Quinta y Sexta Categoría, **responden desde el punto de vista técnico a lo establecido en los parámetros de la comunidad científica en materia de medición de variables psicológicas mediante este tipo de instrumentos y en los documentos de carácter técnico que hacen parte de este concurso.**

Así mismo, manifestaron que, con base en los resultados y en los contenidos evaluados, desde el punto de vista técnico, **la evidencia sugiere que las pruebas aplicadas cuentan con las características psicométricas requeridas para tomar sus resultados como válidos y no hay razón para considerar eventuales riesgos que puedan sobrevenir sobre la calidad de los instrumentos**

Situación que es ratificada en la Certificación de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la doctora Helga Paola Pacheco Ríos Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, en la que hace constar que:

Una vez surtidas las verificaciones establecidas en los documentos «Anexo Técnico 1. Especificaciones y requerimientos técnicos - Proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría», «Manual Técnico de Pruebas» y en «Procedimiento de Análisis Psicométrico y Calificación de Pruebas» e «Informe de Aplicación y Calificación de Pruebas en el Concurso de Municipios De 5ta Y 6ta Categoría», **se concluye que los ítems cumplen con los criterios, parámetros y características en ellos definidas, tal como quedó establecido en las actas suscritas por los expertos de la Comisión y de la ESAP, las cuales hacen parte integral de la presente certificación.**

Para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad se siguió el proceso que se describe a continuación y del cual se cuenta con el debido soporte en el aplicativo de pruebas:

- Los expertos se reunieron con un psicometra para la validación de la información de los ítems; esta reunión se realizó en los ambientes de seguridad establecidos para tal fin.
- El equipo hizo la revisión correspondiente con el fin de tomar una decisión frente a la clave, a saber: mantener, modificar, imputar o eliminar.
- Con la información verificada se procedió a conformar la secuencia de claves para las 120 formas de pruebas construidas.
- Se aplicaron los procedimientos de calificación establecidos en los documentos técnicos del proceso.
- Se obtuvieron los nuevos indicadores psicométricos para cada uno de los ítems.
- En mesas de trabajo conjuntas entre la ESAP y la CNSC fue verificada la información obtenida y se concluyó que ésta se encuentra conforme con los parámetros técnicos establecidos para el proceso.

Por ello, con base en las documentales aportadas a la actuación administrativa, esto es en “Informe final de ejecución” presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, aprobado por la ESAP el 5 de mayo de 2021, en las declaraciones juramentadas de los señores SERGIO ENRIQUE MORA MOJICA, ANDRES DAVID GALEANO ACOSTA y HUGO JIMENEZ AVILA, en los oficios allegados a la CNSC con radicados Nos. 2022RE183899 y 2022RE191342 del 5 y 12 de septiembre de 2022, suscritos por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, así como en la Certificación de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la doctora Helga Paola Pacheco Ríos Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, es contundente concluir que los ítems aplicados dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría **cumplieron con los procedimientos definidos que garantizaron, tanto la validez de contenido como de estructura interna de estos.**

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

Por lo tanto se reitera que analizado el acervo probatorio, expuesto en la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, no se logró comprobar irregularidades respecto de la validez de las pruebas aplicadas dentro Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en consecuencia, no existe razones suficientes que lleven a dejarlas sin efectos, en razón a esto, se dio aplicación al inciso 2 del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual dispone: “...De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso ...”

Por ello, con base en lo expuesto los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023.

5.2.2. De las irregularidades en la calificación de las pruebas escritas:

Como se determinó en la Resolución recurrida, con ocasión de las reuniones técnicas adelantadas entre los equipos de psicometría de la CNSC y la ESAP, esta última entidad el 18 de octubre de 2022 emitió un informe denominado “**INFORME TÉCNICO DE LA CORRECCIÓN Y RECALIFICACIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS MUNICIPIOS 5A Y 6ª CATEGORÍA**” en el cual se describe una posible existencia de inconsistencias en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar de las pruebas escritas publicadas el 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Etapa de Reclamaciones: en esta fase del concurso de méritos, al revisar las reclamaciones de los aspirantes que solicitaron se les ajustara el puntaje publicado, argumentando la pertinencia o incorrecta asignación de clave de algunas preguntas, la ESAP identificó dos situaciones a saber:

1. **Algunos ítems fueron calificados con una clave diferente a la asignada en la plataforma FastTest®**, razón por la cual se realizó la comparación entre la plataforma donde se encuentra almacenado el banco, el archivo de ensamble y los cuadernillos digitales entregados al operador para su impresión; identificando las siguientes inconsistencias (...) en las claves de la prueba de competencias funcionales:

a) La revisión de contenido de los (...) ítems por los expertos se realizó en la plataforma, donde el orden de las opciones de respuesta es diferente al diagramado en los cuadernillos.

(...)

Por lo expuesto, la ESAP una vez finalizada la comparación, identifica (...) ítems con **inconsistencias de claves, distribuidos en las 117 formas de prueba o cuadernillos aplicados**.

Con fundamento en ello, el 19 de octubre de 2022 la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, emitió una certificación indicando lo siguiente:

“En el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, fueron revisados todos los ítems utilizados en las pruebas escritas en la aplicación del día 19 de diciembre de 2021. Con base en la evidencia de análisis psicométrico, la aplicación de procedimientos de control de calidad y algunas reclamaciones interpuestas por los participantes, se encontró que 93 ítems que conforman las pruebas presentaron **inconsistencias en la clave de respuesta (letra de la opción correcta) para la etapa de calificación**, como se evidencia en el documento “Revisión de Ítems para Verificación de Claves” remitido por canal seguro FTP el 18 de octubre de 2022.

En este punto, se aclara a los recurrentes que, en las pruebas de selección múltiple con única respuesta, se entiende por trocamiento de claves, al procedimiento errado en el proceso de calificación de asignar la puntuación de una respuesta correcta, a una opción distinta a la que fue considerada como clave inicialmente por parte del experto constructor. Entiéndase por clave, como aquella opción de respuesta correcta.

Por tanto, el trocamiento de clave refiere al intercambio errado en la asignación de la clave entre las opciones de respuesta. Por ejemplo, si en una pregunta se estableció por parte del experto constructor del ítem, que la respuesta correcta es la opción A, pero en el proceso de calificación, de manera errónea, se indica que es la opción la correcta es la B, esto constituiría un trocamiento de claves.

Así, comprobada la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes, es menester indicar al aspirante que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, SU- 067 del 2022, determinó que la administración puede corregir o sanear las irregularidades que se presenten en los procesos de selección con el fin de **salvaguardar el principio del mérito**.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

Con base en dicha sentencia de unificación el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, con Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz San Juan de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, frente al particular concluyó:

*Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, permite a la autoridad administrativa, en este caso a la CNSC, que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirarla**”; frente a ello la H. Corte Constitucional indicó que dicha normatividad tiene como fin otorgarle “a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*

Por lo tanto, dicha facultad de corrección y / o facultad de alteración que le otorga la ley a la Administración solo la limita a los actos de trámite, sin que se requiera el consentimiento o aquiescencia de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa

Así, la Corte Constitucional frente a la prerrogativa de adoptar medidas de saneamiento y corrección dentro de las actuaciones administrativas, concluye que estas tienen por objeto materializar el principio de la **eficacia de la función administrativa**, reconocido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que en cumplimiento del principio de eficacia, «*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa***».

En este contexto, en aplicación de la Ley 909 de 2004, respecto de la competencia que tiene la CNSC de dejar sin efecto total o **parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades**, (literal b artículo 12) y la de **tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso** (literal h artículo 12), en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el empleo de esta facultad, conforme se analiza en la Sentencia de Unificación se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «*en cualquier momento anterior a la expedición del acto*» que para el caso en particular, es antes de la expedición de las listas de elegibles; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. Tales medidas se aprecian en los artículos 3 y 4 de la resolución recurrida, ya que disponen dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones, y como consecuencia de ello, se ordena a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

En este punto es importante precisar que, frente a una situación similar el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, concluyó dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, que en las decisiones tomadas no han sido irrazonables, infundadas, irresponsables o caprichosas; por el contrario, fueron tomadas con base y fundamentos claros y reales, situación que llevó a la CNSC expida los Actos Administrativos de saneamiento del proceso de selección, todo con un fundamento legal y probatorio que permitieron acreditar la existencia de un riesgo grave sobre el principio constitucional de mérito; atendiendo las premisas señaladas por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia SU – 067 de 2022, y “*ante el riesgo cierto de que el fin prevalente del mérito fuese vulnerado como resultado de la posibilidad de que fuesen nombradas personas cuya idoneidad no hubiere sido debidamente acreditada, es evidente que la corrección de la actuación administrativa es la decisión que mejor satisfacía los principios constitucionales en cuestión*”.

Por ello, con base en lo expuesto los argumentos esbozados por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023.

5.2.3. De la presunta vulneración del derecho al debido proceso y al principio de transparencia

Frente a la presunta vulneración del derecho alegado por los recurrentes como fundamento de inconformidad frente a la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, debe resaltarse que la Corte

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

Constitucional en Sentencia T - 1263 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño se ha pronunciado respecto al debido proceso así:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

Consecuente con lo anterior contrario a lo que manifiestan los recurrentes, el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa fue plenamente garantizado desde el momento en que se inició la misma, concediendo el término prudencial a cada uno de los aspirantes para el pleno ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, motivando el acto administrativo que decidió la actuación administrativa y permitiendo la interposición del recurso de reposición contra la misma, cumpliéndose el procedimiento previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, el CPACA y demás concordantes.

En consecuencia, el actuar de la CNSC con el trámite de la Actuación Administrativa a través de la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, busca salvaguardar las normas que rigen el concurso abierto de méritos, así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad y transparencia, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, si lo que consideran los recurrentes es la presunta vulneración del debido proceso dentro del proceso de selección, es menester precisar que, es claro que las normas de la convocatoria, contenidas en el Acuerdo Rector y su Anexo, no han sido incumplidas o vulneradas por parte de esta CNSC; adicional, una vez recalificadas las pruebas escritas se procederá a la publicación de la mismas otorgándoles a los aspirantes las fases de reclamación y acceso al material de pruebas, garantizando con ello el debido proceso que los recurrentes arguyen presuntamente transgredido.

Ahora, frente al principio de transparencia en el marco de la actuación administrativa es pertinente traer a colación lo estimado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-078/98: *“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. **Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones** de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.”* Principio que siempre ha sido resguardado dentro de la actuación administrativa.

Finalmente, respecto de las garantías solicitadas dentro del proceso de selección vale mencionar que, si bien la misma no corresponde a un argumento frente a la inconformidad del Acto Administrativo recurrido, es preciso mencionar que la orden impartida a la ESAP en su artículo cuarto, se desarrolla en cumplimiento de lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, por lo que, la recalificación de las pruebas escritas se realizarán con estricta sujeción a los principios establecidos en el Acuerdo Rector de convocatoria y al Anexo No. 1.

Ahora, respecto de la petición de *“...dejar sin efecto la presente convocatoria y volverá a ofertar cuando existan otras garantías constitucionales (...)”* (Sic) es preciso indicar que no existen méritos para acceder a tal solicitud, pues las afirmaciones del recurrente son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento probatorio y que, por tanto, no dan lugar a la adición, modificación o reposición de las decisiones tomadas en la Resolución recurrida; vale mencionarse que los motivos de inconformidad plasmados, frente al análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas no permiten desvirtuar las pruebas y razonamientos que fundaron las decisiones adoptadas y, en este sentido, procederán a ser confirmadas.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten.

En mérito de lo expuesto,

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por (03) tres aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución las personas relacionadas a continuación, a través del aplicativo “SIMO”:

No.	NOMBRE
1	ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO FERNÁNDEZ
2	MARILUZ HERNANDEZ RAMOS
3	NEIRA MARY LUZ CUAYCUAN PASUY

ARTÍCULO CUARTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO